



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO
Oficio: DFMARNAT/4396/2023

Toluca, México, a 09 de Agosto de 2023.

A consecuencia de analizar, integrar, evaluar y **VISTO** para resolver la información del expediente de la solicitud de Autorización del Informe Preventivo (**IP**), previsto en el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), correspondiente al proyecto denominado "**Hielo de Ecatepec S.A. de C.V.**" municipio de Ecatepec, Estado de México promovido por la empresa denominada a través de su representante legal el que para los efectos del presente oficio resolutivo, serán identificados como el "**Proyecto**" y el "**Promovente**" respectivamente, y

RESULTANDO

1. Que el 15 de Mayo de 2023, se recibió en esta Oficina de Representación de SEMARNAT el escrito mediante el cual la "**Promovente**" ingresó el Informe Preventivo y anexos para el "**Proyecto**", a realizarse en Prolongación Avenida México, No. 26, colonia Tulpetlac, Ecatepec de Morelos, Estado de México; para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, registrado con la clave de proyecto **No. 15EM2023ID065** y No. de Bitácora **15/IP-0271/05/23**.
2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, el 17 de Mayo de 2023, la SEMARNAT publicó a través de la separata número DGIRA/22/2023 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del 10 al 16 de Mayo de 2023 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la "**Promovente**" para que esta Oficina de Representación de SEMARNAT, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 3 fracción VII inciso a), 33, 34 y 35 fracción X, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del "**Proyecto**"; y





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

Oficio: DFMARNAT/4396/2023

3. Que mediante oficio número DFMARNAT/2199/2023 de fecha 02 de Junio del año en curso esta Oficina de Representación le solicitó al promovente información complementaria la cual consistió en lo siguiente:
 - Indicar jurídica y técnicamente el motivo por el cuál de la presentación del Informe Preventivo.
 - Deberá indicar si la empresa se encuentra dentro de un parque Industrial, o únicamente está clasificada como uso de suelo industrial, o comercial, en virtud de que la información presentada en el documento es confusa.
 - Aclarar las medidas de prevención y mitigación a las que se hace referencia en el documento.
 - Aclarar y detallar la información sobre si el amoniaco anhidro tiene consecuencias en la salud o el ambiente y de ser así describir las medidas de mitigación.
 - Mencionar lugar y fecha de la reforestación que se hará como compensación y que se menciona en el proyecto.
 - Así mismo deberá aclarar la fecha de operación inicial de la empresa.
4. Que en el oficio referido en el resultando inmediato anterior fue legalmente notificado el día 04 de Julio del año en curso.
5. Que el día 10 de Julio del año en curso, la **"Promovente"** presentó la información complementaria solicitada mediante oficio No. DFMARNAT/2199/2023; y

CONSIDERANDO

1. Que esta **Oficina de Representación de SEMARNAT** es competente para analizar, integrar, evaluar y resolver la solicitud de autorización del **IP** para el **"Proyecto"**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos: 4, 5 fracciones II, X, XXI y XXII, 28 primer párrafo y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 2, 4, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); y 3 fracción VII inciso a), 33, 34 y 35 fracción X, inciso c), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Que esta Oficina de Representación de SEMARNAT, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la **LGEEPA**, una vez presentado el **IP** inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Institución se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamientos ecológicos del territorio, y las demás





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO
Oficio: DFMARNAT/4396/2023

disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se evaluaron los posibles efectos de las actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que esta Oficina de Representación de SEMARNAT procede a dar inicio a la evaluación del IP del "Proyecto", tal como lo dispone el Artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.

CARACTERÍSTICAS DEL "PROYECTO"

3. El proyecto consiste en la fabricación de hielo en diferentes presentaciones y las instalaciones donde se realizan las actividades de la empresa de Hielo Ecatepec, S.A de C.V. se ubican en Prolongación Avenida México, No. 26, colonia Tulpetlac, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C.P. 55400, predio con una superficie de 4913.75 del cual ocupa un total de 128.6 m.²

El sitio donde se pretende realizar el "Proyecto" se encuentra dentro del parque industrial de Ecatepec y esta delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Datum WGS 84):

| Vértice | Latitud | Longitud |
|---------|----------------|---------------|
| A | 19° 33' 59.06" | 99° 2' 33.61" |
| B | 19° 34' 0.42" | 99° 2' 33.03" |
| C | 19° 34' 1.65" | 99° 2' 35.87" |
| D | 19° 34' 0.37" | 99° 2' 36.78" |

El proceso consiste en potabilizar agua, que se refrigera utilizando amoníaco anhidro, el cual no entra en contacto con el agua. Se cuenta con un tanque de balance, un serpentín de refrigeración, un tanque vertical separador, condensadores, evaporadores, compresores y líneas de conexión.

4. Que con base en el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2012, se establece que el sitio del proyecto se ubica en la Unidad Ambiental Biofísica 121 - Depresión de México la cual tiene como política ambiental el Aprovechamiento sustentable, Protección, Restauración y Preservación.

5. Que el sitio donde se pretende realizar el "Proyecto" se encuentra regulado por el Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 04 de junio de 1999, actualizado el 19 de diciembre de 2006 y modificado el 27 de mayo de 2009, específicamente en las siguientes unidades de gestión ambiental:





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO
Oficio: DFMARNAT/4396/2023

| Unidad Ecológica | Clave de la Unidad | Uso predominante | Fragilidad ambiental | Política Ambiental | Criterios de Regulación Ecológica |
|------------------|--------------------|------------------|----------------------|--------------------|-----------------------------------|
| 13.4.1.062.164 | Fo-2-164 | Forestal | Baja | Restauración | 143-165, 170-178, 185,196,201-205 |

En dicho instrumento se establece lo siguiente para la política señalada:

Política de restauración.

Cuando las alteraciones al equilibrio ecológico en una unidad ambiental son muy severas, se hace necesaria la ejecución de acciones tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales. Mediante esta política se promueve la aplicación de programas y actividades, encaminadas a la recuperación de los ecosistemas, promoviendo o no el cambio de uso del suelo. En estos casos se permitirán actividades productivas de acuerdo a la factibilidad ambiental con restricciones moderadas. El 6.33% del territorio mexiquense se rige bajo esta política, identificándose los procesos de degradación más significativos en las zonas urbanas.

El **MOETEM** plantea 205 criterios de regulación, los cuales son recomendaciones para ser consideradas en los siguientes ámbitos: a) desarrollo urbano, b) desarrollo rural, c) actividad minera de competencia estatal, d) manejo de áreas naturales protegidas.

De la revisión y análisis de la información presentada en el informe preventivo, se determina que no existe contravención sobre la viabilidad ambiental del proyecto respecto a los lineamientos establecidos por el **MOETEM**, ya que la industria se estableció con anterioridad a la ley y se encuentra dentro de una zona industrial.

6. Que en los Artículos 1 fracción I, Artículo 28, y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 1o.- *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO
Oficio: DFMARNAT/4396/2023

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

ARTÍCULO 31.- La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o

III.- Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

La Secretaría publicará en su Gaceta Ecológica, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público.

7. Que en los artículos 29, 30, 31, 32, y 33 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se establece lo siguiente:

Artículo 29.- La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 5o. del presente reglamento requerirán la presentación de un informe preventivo, cuando:





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

Oficio: DFMARNAT/4396/2023

1. *Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir;*
2. *Las obras o actividades estén expresamente previstas por un plan parcial o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con previa autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en él, o*
3. **Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales previamente autorizados por la Secretaría, en los términos de la Ley y de este reglamento.**

Artículo 30.- El informe preventivo deberá contener:

I. Datos de Identificación, en los que se mencione:

- a) El nombre y la ubicación del proyecto;
- b) Los datos generales del promovente, y
- c) Los datos generales del responsable de la elaboración del informe;

II. Referencia, según corresponda:

- a) A las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad;
- b) Al plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, o
- c) A la autorización de la Secretaría del parque industrial, en el que se ubique la obra o actividad, y

II. La siguiente información:

- a) La descripción general de la obra o actividad proyectada;
- b) La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
- c) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;
- d) La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;
- e) La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación;
- f) Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto, y
- g) En su caso, las condiciones adicionales que se propongan en los términos del artículo siguiente.

Artículo 31.- El promovente podrá someter a la consideración de la Secretaría condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra o actividad con el fin de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran ocasionarse. Las condiciones adicionales formarán parte del informe preventivo.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

Oficio: DFMARNAT/4396/2023

Artículo 32.- El informe preventivo deberá presentarse en un disquete al que se acompañarán tres tantos impresos de su contenido. Deberá anexarse copia sellada del pago de derechos correspondiente.

La Secretaría proporcionará a los promoventes las guías para la presentación del informe preventivo.

Dichas guías serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica.

Artículo 33.- La Secretaría analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a veinte días, notificará al promovente:

I. Que se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 28 de este reglamento y que, por lo tanto, puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos, o

II. Que se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en alguna de sus modalidades.

Tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo a que se refiere este artículo sin que la Secretaría haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.

En apego a lo anterior y con fundamento en el artículo 8 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, III, XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, 3º, 13, 16, fracción X; y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 31 fracciones I, II y III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 4º, 5º, inciso P) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Oficina de Representación en ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE

PRIMERO.-Tener por atendida la solicitud de Autorización de Informe Preventivo del proyecto denominado **"Hielo de Ecatepec S.A. de C.V."** Municipio de Ecatepec, Estado de México,





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

Oficio: DFMARNAT/4396/2023

SEGUNDO.- AUTORIZAR la ejecución del Proyecto denominado **"Hielo de Ecatepec S.A. de C.V."** promovido por el Ciudadano Legal de México, en su carácter de Representante **ubicado en el Municipio de Ecatepec, Estado de**

La ejecución del proyecto se registrará bajo los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO.- La **"Promovente"** queda sujeto a cumplir con lo señalado en el Informe Preventivo presentado para la Actualización y Operación del **"Proyecto"** denominado **"Hielo de Ecatepec S.A de C.V."** Municipio de Ecatepec, Estado de México; así como en lo establecido en el presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- La presente resolución tendrá una vigencia de **50 años** para la operación y mantenimiento, dicho plazo comenzará a partir de la fecha de notificación del presente oficio resolutivo.

TERCERO.- La **"Promovente"** queda sujeta a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso que desista de realizar las obras motivo de la presente autorización, para que esta Oficina de Representación de SEMARNAT determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

De acuerdo con la legislación ambiental vigente, queda prohibido desarrollar obras y actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

CUARTO.- La **"Promovente"** deberá hacer del conocimiento de esta Oficina de Representación, de manera previa, cualquier modificación a lo señalado en el Informe Preventivo, presentado en los términos previstos en el Artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que con toda oportunidad se determine lo procedente. De acuerdo con la legislación ambiental vigente, queda prohibido desarrollar obras y actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

QUINTO.- De conformidad con el Artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental la presente autorización sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el Término Primero por lo que es obligación del **"Promovente"**, tramitar y en su caso obtener las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos similares que sean requisito para la realización del **"Proyecto"**. Queda bajo su más estricta





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

Oficio: DFMARNAT/4396/2023

responsabilidad la validéz de los contratos civiles, mercantiles o laborales que haya firmado el "Promovente" para la legal operación del "Proyecto" autorizado, así como el cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a otras autoridades.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, las actividades autorizadas del "Proyecto", estarán sujetas a la descripción contenida en el Informe Preventivo, a los planos incluidos en éste, así como a lo dispuesto en la presente autorización así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES

- 1) La "Promovente" deberá seguir estrictamente los lineamientos establecidos en las NORMAS OFICIALES MEXICANAS y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección ambiental aplicables al control de emisiones a la atmósfera y ruido, de vehículos automotores que utilicen gasolina o diésel, aplicables al "Proyecto", así como cada una de las medidas de mitigación propuestas.
- 2) Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de SEMARNAT un **Programa de Vigilancia Ambiental** conforme al que permita el seguimiento de las condicionantes, en un plazo de **3 meses**, contados a partir de la recepción del presente oficio resolutive.

La información mínima que deberá contener el Programa de Vigilancia Ambiental es lo siguiente:

El programa de vigilancia ambiental tiene por función básica establecer un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas de mitigación incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental. Incluirá la supervisión de la acción u obra de mitigación, señalando de forma clara y precisa los procedimientos de supervisión para verificar el cumplimiento de la medida de mitigación, estableciendo los procedimientos para hacer las correcciones y los ajustes necesarios.

El programa deberá incorporar, al menos, los siguientes apartados:

- i. *Objetivos, estos deben identificar los sistemas ambientales afectados, los tipos de impactos y los indicadores previamente seleccionados. Para que el programa sea efectivo, el marco ideal es que el número de estos indicadores sea mínimo, medible y representativos del sistema afectado. Levantamiento de la información, ello implica, además, su almacenamiento y acceso y su clasificación por variables.*





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

Oficio: DFMARNAT/4396/2023

- II. Debe tener una frecuencia temporal suficiente, la cual dependerá de la variable que se esté controlando. Interpretación de la información: este es el rubro más importante del programa, consiste en analizar la información.
- III. La visión que prevalecía entre los equipos de evaluación de que el cambio se podía medir por la desviación respecto a estados anteriores, no es totalmente válida. Los sistemas ambientales tienen variaciones de diversa amplitud y frecuencia, pudiendo darse el caso de que la ausencia de desviaciones sea producto de cambios importantes.
- IV. Las dos técnicas posibles para interpretar los cambios son: tener una base de datos de un período de tiempo importante anterior a la obra o su control en zonas testigo.
- V. Retroalimentación de resultados: consiste en identificar los niveles de impacto que resultan del proyecto, valorar la eficacia observada por la aplicación de las medidas de mitigación y perfeccionar el Programa de Vigilancia Ambiental.

Considerando todos estos aspectos, el programa de vigilancia de una determinada obra o actividad ésta condicionado por los impactos que se van a producir, siendo posible fijar un programa que abarque todas y cada una de las etapas del proyecto. Este programa debe ser por tanto específico de cada proyecto y su alcance dependerá de la magnitud de los impactos que se produzcan, debiendo recoger en sus distintos apartados los diferentes impactos previsibles. La información obtenida debe ser tangible, medible y cuantificable, a efecto de poder evaluar los resultados con respecto al proyecto.

- 3) La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del valle de México, podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias, por lo que la **"Promovente"** está obligada proporcionar cualquier información que le sea requerida.
- 4) Para el cumplimiento de lo establecido en el presente documento, el responsable técnico se encargará de asesorar y dirigir durante la modernización y operación del **"Proyecto"**.
- 5) Proceder a la limpieza y restauración del suelo contaminado, en caso de derrames de sustancias.
- 6) La **"Promovente"** se responsabilizará de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar aquellos impactos ambientales adversos atribuibles al **"Proyecto"** que no hayan sido considerados en el Informe Preventivo.
- 7) Establecer reglamentaciones internas que eviten cualquier afectación al ambiente.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

Oficio: DFMARNAT/4396/2023

- 8) La Oficina de Representación de la SEMARNAT y PROFEPA Zona Metropolitana Del Valle de México, podrán realizar las visitas de inspección y verificación según corresponda, que consideren necesarias, quedando el titular del **"Proyecto"** obligado a proporcionar cualquier información que le sea requerida.

SEPTIMO.- La **"Promovente"** deberá presentar por única ocasión un Informe **anual** en el cual deberá hacer referencia a la manera en que se ha dado cumplimiento de los **Términos y Condicionantes** que así lo ameriten y complementarse con anexos fotográficos y/o de vídeo, y enviar copia del acuse de recibo correspondiente a la Oficina de Representación de la PROFEPA de la Zona Metropolitana del Valle de México y a esta Oficina de Representación.

OCTAVO.- En caso de que La **"Promovente"** decida realizar modificaciones al **"Proyecto"**, deberá solicitar previamente la autorización respectiva a esta Oficina de Representación, presentando la información a detalle suficiente, que permita a la autoridad analizar si el cambio propuesto altera de manera significativa el **"Proyecto"** original y los Términos y Condicionantes de ésta resolución. La **"Promovente"** deberá esperar la autorización de esta Oficina de Representación y, en el caso de que ésta no sea emitida en los plazos indicados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se entenderá que la solicitud fue autorizada.

NOVENO.- La presente resolución se emite a favor del |
su carácter de Representante Legal de la Empresa denominada |
En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidos
en este documento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia
de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá solicitarlo por escrito a esta autoridad, quien
determinará lo procedente y en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que la empresa interesada en desarrollar el proyecto, ratifique en nombre propio ante la Secretaría, la decisión de sujetarse, apegarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos al **"Promovente"** para la realización del **"Proyecto"**.

DÉCIMO.- Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización.

DÉCIMO PRIMERO.- Esta resolución se emite sin perjuicio de que el **"Promovente"** tramite y, en su caso, obtenga las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y análogos que sean requisito para la realización de las actividades motivo de la presente, cuando así lo consideren las leyes y los reglamentos que correspondan aplicar a esta Oficina de Representación y a otras autoridades federales, estatales o municipales.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

Oficio: DFMARNAT/4396/2023

DÉCIMO SEGUNDO.- La **"Promovente"** será la única responsable de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización de las actividades autorizadas, que no hayan sido consideradas en el Informe Preventivo.

En virtud de lo anterior, la **"Promovente"** será la responsable ante esta Secretaría de cualquier ilícito en materia de impacto ambiental, en el que ocurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar las actividades de aprovechamiento forestal no maderable del proyecto de referencia; quienes deberán acatar estrictamente los términos y Condicionantes a los cuales quedan sujetos mediante la presente resolución, en razón de lo descrito en el Termino Primero.

DÉCIMO TERCERO.- Esta Oficina de Representación podrá evaluar nuevamente el Informe Preventivo o solicitar información adicional con el fin de modificar, suspender, cancelar o revocar la autorización otorgada, si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones negativas imprevistas en el ambiente, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los Artículos 3 fracción VII inciso A), 33, 34 y 35 Fracción X inciso C) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DÉCIMO CUARTO.- La **"Promovente"** deberá mantener en el sitio del **"Proyecto"**, copias del expediente del Informe Preventivo, de los planos del **"Proyecto"**, así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para la autorización de futuros proyectos en el sitio, el **"Promovente"** deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran generar.

DÉCIMO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigilará el cumplimiento de los Términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO
Oficio: DFMARNAT/4396/2023

DÉCIMO SEXTO.- El incumplimiento de cualquiera de los Términos y Condicionantes y/o la modificación del **"Proyecto"** en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, podrá originar la suspensión o cancelación del aprovechamiento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DEL DESPACHO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE MÉXICO

ING. ANTONIO REYNA CABRERA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su ausencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México, previa designación, firma el C. Antonio Reyna Cabrera, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

C.c.e.p. Geog. Lucio Arturo García Gil .- Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México.
Expediente

15/IP-0271/05/23

ARC/DM/AB/JEMM/gmb

